

Radicación Interna. 44382

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-015-2019-00211-02

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA  
DESPACHO 003**

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44382](#)

Proceso: Ejecutivo

Promovido por: Emilio Turbay Escarpati

Contra: Humberto De La Hoz Cancino y Miserra Elena Escaff Cusse.

Barranquilla D.E.I.P., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La Secretaría del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, puso a disposición el expediente digital para el trámite de un recurso de apelación, en el auto de 27 de enero se solicitó al Juzgado que verificara y aclarara lo correspondiente. Recibiéndose la respuesta pertinente y un nuevo enlace al expediente digital.

**ANTECEDENTES**

Mediante el auto de 18 de septiembre de 2022, se señaló fecha para celebración de la audiencia combinada de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que en ese mismo auto se resolvió lo correspondiente a la ordenación de las pruebas del proceso.

En el numeral 3.7º de esa providencia, se resolvió *“Negar la solicitud de oficiar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.”*, frente a lo cual la demandada Miserra Elena Escaff Cusse interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmada la decisión concedida y la apelación en el efecto devolutivo en la audiencia del 6 de octubre de 2022 <sup>véase nota 1</sup>

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Archivos “21EscritoExcepciones” “37AutoFijaFechaDeAudiencia”, “38RecursoDeReposición” y video “53AudienciaParte2” minutos 58:00 a 1:06:00 en “C01Principal”

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo al artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso cambiaron muchos aspectos del cómo se venía manejando lo relativo a la petición, ordenación y práctica de los medios probatorios en el anterior Código de Procedimiento Civil; básicamente con respecto a la conducta, que la parte interesada en incorporar esos elementos de convicción al proceso, debe realizar para ello, donde en principio se ha establecido una regla general, tendiente a que muchos de esos medios no se practiquen al interior del proceso, sino que corresponde que la parte o el interesado proceda, en la medida de lo posible, a obtenerla o realizarla en forma previa y la adjunte al expediente en el memorial en que interviene o la solicita y luego es que el funcionario del conocimiento, en la oportunidad procesal para su decreto, verifica el cumplimiento de las condiciones y requisitos para ellas puedan ser admitidas o subsidiariamente ordenadas en el mismo.

Resaltando y dando relevancia al aspecto de la carga que tiene dicha parte de indicar con claridad y precisión qué es lo que pretende o aspira acreditar con cada uno de esos medios que le corresponde aportar o de los que puede conseguir su práctica al interior del proceso, para efectos de que el funcionario tenga los elementos de juicio correspondientes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, el Funcionario al momento de ordenar la práctica de los medios probatorios solicitados por las partes o aceptar los aportados por ellas tiene que tener en cuenta si ellos tienen correspondencia con lo debatido en el proceso, que los mismos sean eficaces con relación a lo que se pretende probar y que no sean superfluas, por lo que en principio en las normas que regulan los mecanismos de cada uno de esos medios imponen al solicitante el deber de indicar cuál es el objetivo específico que se pretende conseguir con ese medio probatorio, estableciendo una serie de requisitos en la redacción de la petición correspondiente.

Por lo anterior, para ordenar la práctica de medios probatorios o aceptar los aportados por ellas ha de estudiarse el respectivo memorial petitorio, a fin de establecer si realmente corresponden al medio indicado por el peticionario y si fueron legal, adecuada y oportunamente solicitados o aportados y si existe una apropiada correlación entre los hechos alegados como soporte de las pretensiones o de las excepciones y los medios de prueba como elementos pertinentes para acreditar la existencia de los referidos hechos.

Indicando esa norma del artículo 168, lo siguiente: El juez rechazará, mediante providencia motivada, Las pruebas ilícitas, Las notoriamente impertinentes, Las inconducentes y Las manifiestamente superfluas o inútiles.

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo al artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bajo esos aspectos generales y los particulares que corresponden al medio probatorio específico que pretende el recurrente se ordene en la presente apelación, se analiza de la siguiente forma:

La solicitud de ordenación de la prueba fue enunciada de la siguiente forma:

8-Se solicita señor Juez se oficie a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que con destino a este proceso remita copia de historia laboral o reporte de semanas cotizadas del señor EMILIO TURBAY SCARPATI, varón, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.156.881 de Barranquilla. **Lo anterior, con el objeto de conocer los ingresos que ha devengado el ejecutante y, por ende, cotizados al sistema de conformidad con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, y determinar la imposibilidad que este tuviera capacidad económica para desembolsar el valor contenido en el título valor objeto** de recaudo. Podrá oficiarse al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) (resaltados de este funcionario)

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los aportes a seguridad social no se hacen en base al activo patrimonial de una persona, sino que tiene una determinada correlación con sus ingresos mensuales y de acuerdo al artículo 18 de esa misma ley los aportes a Seguridad Social tienen un tope máximo, por lo que cuando una persona tiene ingresos mensuales superiores a ese límite, solo puede cotizar en principio hasta 20 salarios mínimos.

Por lo que el monto de una posible cotización efectuada al respecto -aun partiendo del supuesto de que la persona hubiera efectuado correctamente esa correlación al momento de definir el monto a aportar- no es una prueba directa e inequívoca de que una persona no tiene una determinada capacidad económica o que su patrimonio es superior o inferior a determinado valor, por lo que debe llegarse a la misma conclusión del A Quo, de que la prueba solicitada no es adecuada o pertinente para el objetivo que la demandada quería demostrar en este asunto.

Razones por las cuales, se confirmará la decisión del A Quo de no “oficiar” para la obtención de esa información.

Radicación Interna. 44382

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-015-2019-00211-02

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

### **RESUELVE**

Confirmar el numeral 3.7º del auto de 18 de septiembre de 2022 del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada la misma, remítase un ejemplar de esta providencia al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

—

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6fca96934c355a5f47817d6a20292a8c4f47333e1bfcee7cf0f714aab26b6e**

Documento generado en 06/02/2023 12:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo al artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://despacho003.ramajudicial.gov.co)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)